

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PRF-80413-2022-41580 AC – 80412-2022-34360
ENTIDAD AFECTADA	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA SA ESP – GESTOR PDA- NIT 800.100.553-2
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada del Huila
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none"> - OBRAS Y TERRENOS SAS con NIT 800.172.923-6, como integrante del consorcio Obras Sociales Huila, NIT 900.717.106, con un 24% de participación. - MORAS INGENIEROS SAS con NIT 900.343.072-7, como integrante del consorcio Obras Sociales Huila, NIT 900.717.106, con un 75% de participación. - HECTOR TIBERIO VALENCIA SÁNCHEZ, con C.C. 13.892.891, como integrante del consorcio Obras Sociales Huila, NIT 900.717.106, con un 1% de participación. - DIEGO IGNACIO ARENAS, con C.C. No. 79.155.597 como integrante del consorcio AGUAS DEL HUILA 03-2014 con NIT 900.755.736, con un 50% de participación. - LUZ BEATRIZ GONZALEZ JARRO, con C.C. No. 23.810.474 como integrante del consorcio AGUAS DEL HUILA 03-2014 con NIT 900.755.736, con un 50% de participación.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<ul style="list-style-type: none"> - ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, póliza de cumplimiento No. CEST21122, Vigencia 03/04/2014 al 03/04/2019, valor asegurado de \$2.183.079.807,60, por el amparo de “Estabilidad y Calidad de la obra. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con NIT 860.524.654, Póliza de cumplimiento No. 605-47-994000033233 expedida el 18/07/2016, vigencia 04/08/2014 al 04/08/2019, Valor asegurado de \$454.374.012, por los amparos de cumplimiento y calidad del servicio.
CUANTÍA	CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CINCO PESOS (\$4.523.005)
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

AUTO DE APERTURA	Auto No. 640 de 20 de octubre de 2023
AUTO OBJETO DE CONSULTA	Auto No. 444 de 28 de agosto de 2024, por el cual se declara la cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80413-2022-41580.

EL CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No. 3 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, el artículo 24 de la Resolución Orgánica 6541 de 2012, modificado por la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y, en virtud de la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el grado de consulta del Auto No. 444 de 28 de agosto de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, dentro del PRF 80413-2022-41580, por el cual se declara la cesación de la acción fiscal y el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

I. ANTECEDENTES

Con ocasión de la Auditoria practicada por la Contraloría Delegada para el sector vivienda y saneamiento básico adscrita a la Gerencia Colegiada del Huila, sobre los recursos del sistema general de participaciones, Nación Audiencias Públicas y Sistema General de Regalías manejados por el Departamento del Huila – Sociedad de Acueductos, Alcantarillados y Aseo Aguas del Huila S.A. E.S.P.- Gestor PDA, vigencia 2020 y 2021, se configuró, el 29 de junio de 2022, el hallazgo número 8 así:

“Las obras y equipos ejecutados mediante el contrato No. 112 de 2014 fueron recibidos a satisfacción por parte de la interventoría con el visto bueno de la supervisión el 29 de mayo de 2019 y el contrato No. 112 de 2014 fue liquidado el 21 de junio de 2021, sin embargo en la visita técnica se evidenciaron daños presentados en el andén y canal en una esquina del tanque de almacenamiento, fuga de agua y humedades en un filtro, se estableció el desmonte de un macromedidor y una estación reguladora de presión, los cuales quedaron fuera de servicio y una balanza analítica descalibrada que no se puede utilizar en el laboratorio, por las anteriores deficiencias, se incumple con las funciones, finalidades y servicios que motivaron su contratación y a un presunto detrimento de Sesenta y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos \$63.694.946.”

El 20 de octubre de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, dispuso mediante Auto No. 640 la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 80413-2022-41580, estimando el daño al patrimonio del Estado en \$4.523.005,43

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

1.1 Situación fáctica.

Los hechos objeto del presunto reproche fiscal se circunscriben a lo señalado por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila en el auto de apertura No. 640 de 20 de octubre de 2023, así:

“Contrato No.112 del 3 de abril de 2014 el cual tiene por objeto: “Construcción Plan Maestro de Acueducto Municipio de Garzón fase 1 Departamento del Huila” con una inversión ejecutada de \$10,659.4 millones de conformidad con el acta de recibo final del 25 de mayo de 2019. El contrato fue liquidado el 24 de junio de 2021.

En la visita a las obras efectuada los días 26 y 27 de abril de 2022 por parte de la Contraloría General de la Republica con el acompañamiento del supervisor de Aguas del Huila, funcionarios de la Empresa de Servicios Públicos de Garzón e Ingenieras auxiliares del Contratista e Interventor, se establecieron las siguientes deficiencias:

En una esquina del tanque de almacenamiento. se presenta socavación del relleno en la parte posterior del muro en gaviones, lo cual ha conllevado a asentamiento y agrietamiento de un tramo del andén perimetral al tanque en un área de 6.38 m2 y de 9.25 ml, del canal de aguas lluvias. Se evidenció humedad y filtración de agua en una pared de uno de los compartimientos de la unidad de filtración nueva, a pesar de que en el concreto de 4000 psi se incluyó como Item adicional un impermeabilizante, debido a deficiencias constructivas en la ejecución de las obra e inadecuado control y seguimiento por parte del interventor y supervisor a las actividades realizadas por el contratista, lo cual conlleva a daños y deterioros valorados en \$3,991,188...”

1.2. Actuaciones procesales relevantes.

- Por Auto No. 640 de 20 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia Departamental del Huila, se dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 80413-2022-41580, vinculando como presuntos responsables a:

PRESUNTOS RESPONSABLES	IDENTIFICACION	FORMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
.OBRAS Y TERRENOS SAS	NIT. 800.172.923-6	PERSONAL	03-11-2023
JIM INGENIEROS SAS	NIT. 900.343-072-7	PERSONAL	03-11-2023
HECTOR TIBERIO VALENCIA SANCHEZ	C.C. No. 13.892.891	PERSONAL	03-11-2023

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

DIEGO IGNACIO ARENAS	C.C. No. 79.155.597	AVISO No. 138-2023EE0193916	09-11-2023
LUZ BEATRIZ GONZÁLEZ JARRO	C.C. No. 23.810.474	AVISO No. 139-2023EE0193919	09-11-2023

Se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante la comunicación 2023EE0187719 de 26 de octubre de 2023 al proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 80413-2022-41580, por ser quien expidió la póliza No. 605-47-994000033233 expedida el 18 de julio de 2016.
- ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante la comunicación 2023EE0187720 de 26 de octubre de 2023 al proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 80413-2022-41580, por ser quien expidió la póliza No. CEST21122
- Auto No. 076 de 29 de febrero de 2024 por medio del cual se reconoce personería jurídica a unos apoderados de confianza y se corrige un error de digitación.
- Auto No. 444 de 28 de agosto de 2024 por medio del cual se declara la cesación de la acción fiscal y se archiva el proceso de responsabilidad fiscal PRF-80413-2022-41580
- Para surtir el grado de consulta, el proceso fue remitido por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila mediante el aplicativo SIREF a la Contraloría Delegada para la responsabilidad fiscal, Intervención judicial y cobro coactivo, siendo asignado, por reparto, mediante Auto de Asignación No. 1207 de 5 de septiembre de 2024, a la Intersectorial No. 03 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para su conocimiento y decisión.

1.3. Relación de medios de prueba relevantes

- Formato de traslado de Hallazgo Fiscal junto con todo el material probatorio que lo sustenta, esto es:



Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO
20140109_CDPS_131_132_141_CONTRATO 112 DE 2014
201402_ESTUDIOS PREVIOS_CONTRATO 112_ DE 2014
20140228_RUP_EXISTENCIA Y REP. LEGAL_ACUERDO CONSORCIAL_CONTRATISTA
20140403_CONTRATO 112_ DE_2014
09122021_GARANTIAS_FINALES_CONTRATO_112_ DE_2014
20140827_ACTA DE INICIO DEL CONTRATO 112_2014
20140603_OTROSI_NO. 1
20140826_ASIGNACIÓN DE SUPERVISIÓN
20140909_ORDEN DE PAGO_No. 1_ ANTICIPO_\$2.910.773.076
20141123_ACTA PARCIAL No. 1_ CONTRATO_112_2014
20141211_ORDEN DE PAGO No. 2_ ACTA PARCIAL_ NO. 1_ \$906.395.569
20150211_ACTA PARCIAL_ No. 2_ CONTRATO_112_2014
20150309_ORDEN DE PAGO_No. 3_ ACTA PARCIAL_ No. 2_\$2.360.194.646
20150415_ACTA PARCIAL_ No. 3_ CONTRATO_112_2014
20150422_OTROSI_NO. 2
20150513_ORDEN DE PAGO_No. 4_ ACTA PARCIAL_ No. 3_\$ 1.977.046.712
20150525_ACTA DE SUSPENSIÓN_ No. 1
20150703_ACTA DE REINICIO- NO. 1
20150709_OTROSI_NO. 3
20150821_ACTA PARCIAL_ No. 4_ CONTRATO_112_2014
20150908_ORDEN DE PAGO_No. 5_ ACTA PARCIAL_ No. 4_\$1.263.187.717
20150914_ACTA PARCIAL_ No. 5_ CONTRATO_112_2014
20150929_ORDEN DE PAGO- No. 6- ACTA PARCIAL_ No. 5_ \$737.635.147
20150930_ACTA DE SUSPENSIÓN_ No. 2
20160510_ACTA DE REINICIO_ NO. 2
20160520_OTROSI_NO. 4
20160520_CDPS 557_558_OTROSI 04_CONTRATO_112_2014
20160627_ACTA PARCIAL_ No. 6_ CONTRATO_112_2014
20160829_ORDEN DE PAGO- No. 7- ACTA PARCIAL_ No. 6_ \$867.176.490
20160915_OTROSI_NO. 5
20161003_ACTA PARCIAL_ No. 7_ CONTRATO_112_2014
20161104_ORDEN DE PAGO- No. 8- ACTA PARCIAL_ No. 7_ \$641.618.816
20161125_ACTA PARCIAL_ No. 8_ CONTRATO_112_2014
20170424_ORDEN DE PAGO- No. 9 ACTA PARCIAL_ No. 8_ \$676.341.233
20180531_CDP 610_OTROSI 06 ADICIONAL_CONTRATO_112_2014
20180605_OTROSI_NO. 6 ADICIONAL
20180625_ACTA PARCIAL_ No. 9_ CONTRATO_112_2014
20180723_ORDEN DE PAGO- No. 10 ACTA PARCIAL_ No. 9_ \$612.226.655
20190321_CDP 460_OTROSI 06_CONTRATO_112_2014
20190322_OTROSI_NO. 6
20190524_ACTA DE RECIBO FINAL_CONTRATO 112_ DE- 2014
20210624_ACTA DE LIQUIDACION_CONTRATO 112_2014
20210906_ORDEN DE PAGO- ACTA FINAL_ \$617.550.768
20220513_OFICIO COMUNICACIÓN OBSERVACIONES
20220520_OFICIO RESPUESTA OBSERVACIONES
Hoja de vida, dirección, teléfono y/o correo electrónico, última declaración juramentada de bienes y rentas. Certificación laboral. Manual De Funciones.
20220613_EX GERENTE DE AGUAS DEL HUILA - JHON JAIRO TRUJILLO PERDOMO
20161115_ MANUAL DE CONTRATACION
20140804_CONTRATO DE CONSULTORIA_139_2014
20160810_GARANTIA_CONTRATO CONSULTORIA
20100611_ MANUAL INTERVENTORIA_Y- SUPERVISIÓN
20220623_PAPEL DE TRABAJO INFORME TECNICO TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL CONTRATO No. 112 DE 2014

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

- Informe técnico presentado por el Ingeniero PEDRO MARIA CHAUX VEGA, con radicado 2023IE0016930 de fecha 16 de febrero de 2023 a través del cual se indica:

“(…)

Conclusiones:

- en la estructura del tanque de almacenamiento y muro de la unidad de filtración, *persisten los daños evidenciados, sobre los cuales no se ha realizado reparación, se cuantifica daño patrimonial por \$ 4'523,005.43.*

Cuantificación del detrimento en el contrato No. 112 de 2014

Ítem	Actividades	Un	Cantidad	V.U	V. T
	Planta de tratamiento agua potable				
1.70	Concreto de 4000 psi	m3	2.80	\$ 641,900.00	\$ 1,797,320.00
	Tanque almacenamiento				\$ -
9.10	Relleno con recebo	m3	5.04	\$ 54,775.00	\$ 276,066.00
9.70	Andén y rampa en concreto 21 Mpa e=10 cm	m2	5.59	\$ 38,286.00	\$ 214,018.74
	Obra extra Planta tratamiento agua potable				\$ -
OE15	Suministro e instalación Impermeabilizante para concreto Tipo Sika WT-100 o con una dosificación de 10kg por metro cubico. su medida será por metro cubico de concreto instalado. el precio del concreto se pagará en su ítem respectivo	m3	2.80	\$ 81,357.00	\$ 227,799.60

OE108	Construcción de cunetas en concreto de 3000psi de medidas 0-60x0.25 m y e=0.10m de acuerdo a plano aprobado GAR-TA-HD-01, su ubicación será alrededor del tanque de almacenamiento, cámara de contacto y floculador proyectados	ml	15.76	\$ 70,000.00	\$ 1,103,200.00
	Costos directos				\$ 3,618,404.34
	Administración 17%				\$ 615,128.74
	Imprevistos 3%				\$ 108,552.13
	Utilidad 5%				\$ 180,920.22
	Costo obra defectuosa				\$ 4,523,005.43

Fuente: Acta visita técnica y acta recibo final

Elaboró: Ing. Pedro Maria Chaux

/ega

Lo anterior debido a deficiencias constructivas en la ejecución de las obras e inadecuado control y seguimiento por parte del interventor y supervisor.”

- Oficio 2024IE0081911 de 29 de julio de 2024 suscrito por la Señora Coordinadora de Gestión (E) de la Dirección Financiera de la Contraloría General de la República, a través del cual certifica:



Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024



81114

Bogotá D.C., 29 de julio de 2024

Contraloría General de la República - SED 29-07-2024 11:42
SI COACTIVO Cita Libro No.: 201400000513 Vozes Asociados
ORIGEN: 8114 DIRECCION FINANCIERA / MYRIAM DEL CARMEN RUIZ VILLALBA
DESTINO: 8114 DIRECCION FINANCIERA / MYRIAM DEL CARMEN RUIZ VILLALBA
ASUNTO: CERTIFICACION PAGO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PRF-80413-2022-41580
OBJ: CERTIFICACION PAGO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PRF-80413-2022-41580

2024IE0081911



Doctor
SAMUEL VÁSQUEZ ÁVILA
Contralor provincial
Gerencia Departamental Colegiada de Huila
Contraloría General de la República
Neiva, Huila

Asunto: Certificación Pago Proceso de Responsabilidad Fiscal - PRF-80413-2022-41580

Respetado Doctor Vásquez

En atención a su comunicación del asunto me permito certificarle

Que en la cuenta corriente No. 050001205 del Banco Popular a nombre de la Contraloría General de la República - DTN Responsabilidad Fiscal, se hizo efectiva la consignación realizada por la entidad MORAS INGENIEROS S.A.S, según figura en el Sistema de Información Financiera SIIF Nación del mes mayo de 2024 con el documento de recaudo N° 6039724, del cual se adjunta copia

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	COMPROBANTE SIIF NACIÓN	VALOR	FECHA
MORAS INGENIEROS S.A.S	900.343.072	6039724	\$ 5.917.578,00	2024-05-17

Cordial saludo,

MYRIAM DEL CARMEN RUIZ VILLALBA
Coordinadora de Gestión (E)
Dirección Financiera

- Consignación realizada el 17 de mayo de 2024, en la cuenta del Banco Popular por valor de \$5.917.578.



Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

banco popular COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No. 2875810

Nro. Cuenta / Obligación / Planilla Asistida		Cuenta Cte <input type="checkbox"/> Cuenta Ahorro <input type="checkbox"/>	
110-050-00120-5			
Nombre de Entidad o Convenio Recaudador DTN Responsabilidad Fiscal			
Referencias NIT/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra			
Ref. 1	PRF-80413-2022-41580		
Ref. 2	CH 213 111428 014 104 214 1		
Ref. 3			
Ref. 4			
Cod. Bco.		Nro. Cta. del Cheque	Valor \$
1			
2			
3			
Total Efectivo		\$	5.917.578
Cantidad () Total Cheques		\$	0
Total Consignación		\$	5.917.578

Nombre usuario del convenio
Nro. Ident: 903430
Diligenciar sólo para pagos de PLEA-asistida
NIT/C.C del aportante

CIudad Medellín Día 19 Mes 05 Año 2024

Espacio para sello o Timbre

CLIENTE

1.4. Decisión consultada.

Corresponde al Auto No. 444 de 28 de agosto de 2024, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Huila dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **PRF-80413-2022-41580.**, cuya entidad afectada es la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA SA ESP. - GESTOR PDA - NIT 800.100.553-2**, con ocasión del resarcimiento total del daño patrimonial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. **PRF-80413-2022-41580**, siendo la entidad afectada la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA SA ESP. - GESTOR PDA**

- **NIT 800.100.553-2**, en favor de los siguientes responsables fiscales y terceros civilmente responsables:

- **OBRAS Y TERRENOS SAS** con **NIT 800.172.923-6**, como integrante del consorcio **Obras Sociales Huila**, **NIT 900.717.106**, con un **24%** de participación.

- **MORAS INGENIEROS SAS** con **NIT 900.343.072-7**, como integrante del consorcio **Obras Sociales Huila**, **NIT 900.717.106**, con un **75%** de participación.

- **HECTOR TIBERIO VALENCIA SÁNCHEZ** con **C.C. 13.892.891**. como integrante del consorcio **Obras Sociales Huila**, **NIT 900.717.106**, con un **1%** de participación.

- **DIEGO IGNACIO ARENAS**, con **C.C. 79.155.597** como integrante del consorcio **AGUAS DEL HUILA 03-2014** con **NIT 900.755.736**, con un **50%** de participación.

- **LUZ BEATRIZ GONZÁLEZ JARRO** con **C.C. 23.810.474** como integrante del consorcio **AGUAS DEL HUILA 03-2014** con **NIT 900.755.736**, con un **50%** de participación.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con **NIT 860.026.182-5**, Póliza de cumplimiento No. **CEST21122**, vigencia: **03/04/2014 al 03/04/2019**, Valor Asegurado de **\$2.183.079.807,60**, por el amparo de Estabilidad y Calidad de la obra.

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con NIT 860.524.654, Póliza de cumplimiento No. 605-47-994000033233 expedida el 18/07/2016, vigencia 04/08/2014 al 04/08/2019, Valor Asegurado de \$454.374.012, por los amparos de cumplimiento y Calidad del Servicio; en virtud del Contrato de obra No. 112 del 3 de abril de 2014, celebrado entre la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A.E.S.P. y el CONSORCIO OBRAS SOCIALES HUILA, el cual tenía como objeto “La Construcción Plan Maestro de Acueducto Municipio de Garzón Fase I - Departamento del Huila”; para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

Para llegar a esta decisión el A quo señaló:

“ (...)”

La Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República mediante Auto No. 640 del 20 de octubre de 2023, ordenó la apertura del PRF-80413-2022-41580 debido al hecho cuestionado que generó daño al patrimonio público de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A.E.S.P, precede a la incertidumbre y duda generada con razón a la ejecución del Contrato de Obra No. 112 del del 3 de abril de 2014 cuyo objeto era la Construcción Plan Maestro de Acueducto Municipio de Garzón fase 1 Departamento del Huila; con fundamento en el informe técnico rendido dentro del trámite de indagación preliminar No. 566 del 1 de septiembre de 2022, por parte del Profesional Universitario G.02 del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, Ingeniero Civil Pedro María Chaux Vega, con oficio No.2023IE0016930 del 16 de febrero de 2023 en el que se constató, mediante evaluación técnica las deficiencias constructivas consiste en lo siguiente:

“... una esquina del tanque de almacenamiento se presenta socavación del relleno en la parte posterior del muro en gaviones, lo cual ha conllevado a asentamiento y agrietamiento de un tramo del andén perimetral al tanque en un área de 6.38 m2 y de 9.25 ml, del canal de aguas lluvias. Se evidencia humedad y filtración de agua en una pared de uno de los compartimientos de la unidad de filtración nueva, a pesar de que en el concreto de 4000 psi se incluyó como ítem adicional un impermeabilizante, debido a deficiencias constructivas en la ejecución de las obra e inadecuado control y seguimiento por parte del interventor y supervisor a las actividades realizadas por el contratista, lo cual conlleva a daños y deterioros valorados en \$4.523.005.43.”

(...)

En fecha 7 de mayo de 2024, el señor JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS Apoderado de Moras Ingenieros SAS, solicitó mediante correo electrónico radicado No. 2024ER0095011, lo siguiente:

“...por medio del presente escrito me permito expresarle que ha sido imposible que en el BANCO POPULAR de la ciudad de Medellín, se nos reciba la consignación a pesar de que este H. Despacho nos mandó la forma en que se debería hacer.

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

Es de advertir, que las continúan las mismas razones del rechazo y aducen que se debe indicar en un formato de consignación que ellos manejan el ...”1. Número proceso coactivo 2. Acto administrativo”

Razón por la cual le solicito de manera respetuosa, se me indique si existe otra forma para realizar la consignación, pues, no estamos frente a un proceso de jurisdicción coactiva ni tampoco tenemos el acto administrativo que ellos aluden.”

En consecuencia, se procedió de conformidad con el artículo 53 inciso 2 de la Ley 610 de 2000, a actualizar la cuantía del detrimento patrimonial, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, de acuerdo con la siguiente fórmula aritmética:

Indexación del caso concreto:

V.P.= valor a actualizar V.H.= \$4.523.005.43
IPCF= Índice de precios al consumidor a abril de 2024: 142,32
IPCI= Índice de precios al consumidor a junio de 2021: 108.78
$\frac{V.P.: \$4.523.005.43 * 142.32}{108.78}$
V.P.: \$5.917.578

Una vez realizada la actualización, se da respuesta al apoderado del presunto responsable fiscal, mediante comunicación del 9 de mayo de 2024 con radicado SIGEDOC No. 202EE0086407 en los términos que se señalan a continuación:

“Con motivo a su solicitud me permito informar, que a la fecha ya se encuentra liquidado el IPC del mes abril de 2024; en consecuencia, el valor indexado a la fecha es de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.917.578)

Tal como se le informó en oficio anterior, el valor señalado debe ser consignado en la cuenta corriente No. 110-050-00120-5 Banco Popular Sucursal Bogotá, denominación DTN Responsabilidad Fiscal y Auditoría, Contraloría General de la República”.

“Por lo anterior, se establece como valor total indexado a resarcir la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.917.578) M/CTE.”

Mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2024, el señor JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS Apoderado de Moras Ingenieros SAS, presenta comprobante para Recaudos Empresariales No. 2875810, de fecha 17 de mayo de 2024, por el valor de \$5.917.578 MCTE, a la cuenta bancaria corriente No. 110050001205 denominación DTN Responsabilidad Fiscal, con referencia PRF-80413-2022-41580.

Verificación del pago

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

Mediante oficio con radicado 2024IE0029391 del 13/03/2024 esta Gerencia solicitó a la Dirección de Recursos Financieros de la Contraloría General de la República, la verificación de pago realizado por parte del Apoderado de Moras Ingenieros SAS.

Mediante certificación de pago radicado SIGEDOC No. 2024IE0081911 del 29/07/2024 suscrito por parte de la doctora MYRIAM DEL CARMEN RUIZ VILLALBA Coordinadora de Gestión (E) de la Dirección Financiera de la Contraloría General de la República, certifica:

“Que en la cuenta corriente No. 050001205 del Banco Popular a nombre de la Contraloría General de la Republica - DTN Responsabilidad Fiscal, se hizo efectiva la consignación realizada por la entidad MORAS INGENIEROS S.A.S, según figura en el Sistema de Información Financiera SIIF Nación del mes mayo de 2024 con el documento de recaudo N° 6039724, del cual se adjunta copia

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	COMPROBANTE SIIF NACIÓN	VALOR	FECHA
MORAS INGENIEROS S.A.S	900.343.072	6039724	\$ 5.917.578,00	2024-05-17

Teniendo en cuenta que se acreditó el pago del valor indexado del detrimento patrimonial por parte del presunto responsable MORAS INGENIEROS S.A.S, lo procedente es cesar la acción fiscal en el presente proceso en el estado en que se encuentra y darlo por terminado anticipadamente, en virtud de que el objeto de la acción de responsabilidad fiscal es el resarcimiento o reintegro del valor del daño al patrimonio público afectado por la gestión fiscal dolosa o gravemente culposa, una vez obtenida la reparación total económica o la reconfirmación del haber público, en consideración a que no se está frente a un proceso sancionatorio sino resarcitorio, su objeto desaparece.

(...)

Conforme a lo expuesto en los acápites anteriores, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, sin mayores disertaciones, considera pertinente y conducente en esta etapa procesal declarar la cesación de la acción fiscal y archivo, por contar con elementos probatorios determinantes, que reposan dentro del expediente, que acreditan el resarcimiento pleno del daño patrimonial causado a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA SA ESP. - GESTOR PDA - NIT 800.100.553-2, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 47 de la Ley 610 de 2000, y artículo 111 de la Ley 1474 de 2011...”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede la Intersectorial No. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo e Intervención Judicial de la Contraloría General de la República, a resolver el grado de consulta del Auto No. 444 de 28 de Agosto de 2024, proferido por la Gerencia

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

Departamental Colegiada del Huila, a través del cual se declaró la cesación de la acción fiscal con ocasión del resarcimiento total del daño patrimonial, y en consecuencia, se ordenó el archivo del PRF 80413-2022-41580.

Para el efecto, se abordarán en su orden las siguientes temáticas: (i) grado jurisdiccional de consulta; (ii) sobre el daño como elementos de responsabilidad fiscal; y (iii) caso concreto. Obsérvese:

1. Sobre el grado jurisdiccional de consulta.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 previó el grado de consulta dentro de los procesos de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

*“Artículo 18. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público (...).” (Negrilla fuera de texto)*

De ahí, que se trate de un mecanismo legal, a través del cual el superior jerárquico revisa decisiones de: (i) archivo; (ii) fallos sin responsabilidad fiscal; y (iii) fallos con responsabilidad -cuya defensa técnica hubiese sido de oficio-, con el objeto de determinar, con suficiente motivación, si es necesario modificar, confirmar, revocar u ordenar que la primera instancia prosiga con la investigación con el fin de proteger el patrimonio público.¹

La competencia para resolver esta figura jurídica fue fijada por el propio legislador en cabeza del superior jerárquico del funcionario que haya dictado la providencia de que se trate. Incluso, la Corte Constitucional al determinar el alcance de dicha competencia funcional, claramente indicó que: «[e]s una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo».²

La jurisprudencia constitucional ha señalado que se trata de un mecanismo legal, que opera en forma automática al no requerir petición o acto procesal de parte, cuyo agotamiento genera la ejecutoria de la respectiva providencia. No se trata de un recurso sino de un grado jurisdiccional, en el que el superior jerárquico de oficio revisa algunas

¹ Cf. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2015. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.

² Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1995.

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

providencias, sin necesidad de impugnación por parte del sujeto procesal inconforme. La consulta propende por los mismos fines instituidos para los recursos, en pro de garantizar y defender el interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, teniendo el operador jurídico la posibilidad de confirmar o revocar, total o parcialmente la decisión objeto de examen²⁹ y, por ello, sin el deber de atender al principio de no reforma en peor.³

Así, el grado jurisdiccional de consulta comporta como principales características, las siguientes:

«(i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes;

(ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y,

*(iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus».*⁴

Es precisamente por la finalidad que se pretende amparar en sede de consulta, esto es, el interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, que el superior jerárquico cuenta con la facultad de pronunciarse sin más límite que la Constitución y la ley.

Ahora, en materia de responsabilidad fiscal, el legislador previó que el grado de consulta procede contra las decisiones de: (i) archivo; (ii) fallos sin responsabilidad; o (iii) fallos con responsabilidad donde el responsabilizado hubiese sido agenciado por defensor de oficio.

En palabras del propio Consejo de Estado, es un mecanismo que: *«otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite».*⁵

Conforme lo anterior, en observancia de las reglas de la sana crítica y la lógica jurídica, este Despacho revisará en sede de consulta el Auto No. 444 de 28 de Agosto de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, por medio del cual dispuso la cesación de la acción fiscal y archivo del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80413-2022-41580, por resarcimiento total del daño patrimonial.

2. Sobre el daño como elemento de la responsabilidad fiscal.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

³ Cf. Corte Constitucional. Sentencias C-968 de 2003, C-670 de 2004 y T-005 de 2013.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 2005.

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 4 de agosto de 2003. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación 1497.

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se encuentran en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines de proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, lo define en los siguientes términos:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en la sentencia C-340 de 2007 al indicar:

[L]a expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal y como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución.

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

En otras palabras, el daño fiscal se entiende como la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan de manera directa, o indirectamente contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Cuando se configure una lesión del patrimonio público, el mismo deberá ser resarcido por las personas que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, hayan causado o contribuido a la generación del daño. Por el contrario, si el mismo no se afecta con sus actuaciones, no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal.

Aunado a ello, se debe destacar que la jurisprudencia constitucional reconoció algunas características específicas para determinar la afectación antijurídica al patrimonio del Estado, esto es, que sea exigible, cierto, real, especial, anormal, personal y cuantificable.

Así, en la citada sentencia C-840 de 2001, se indicó que el daño debe ser:

- 1) *Cierto. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria;*
- 2) *Personal. Debe concretarse en un sujeto de derechos, considerado individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre (...).*

Esto, porque de no existir un perjuicio cierto, un daño patrimonial al Estado no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal, ya que solo la realidad de su acaecimiento activa el ejercicio propiamente dicho de la acción fiscal. De ahí, que sea el grado de conocimiento de «certeza» el que exige la norma para abrir el proceso, pues de no darse solo habrá lugar a la indagación preliminar, en los términos del artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

La certeza exige una realidad de existencia del daño, su plena demostración y una veracidad de menoscabo, entendiendo que el daño es cierto: «*cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público, Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, **cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos (...)**».⁶ (Negrilla fuera de texto)*

⁶ Contraloría General de la República, Oficina Jurídica. Oficio 0070QA de 15 de enero de 2001.

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

3. Caso concreto

Dado que no se observa irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado dentro de las presentes diligencias, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Este Despacho, retomando los criterios, propuestos y en aras de verificar los argumentos del *a-quo*, procedió a efectuar el estudio de la providencia, junto con el acervo probatorio aportado al expediente virtual.

Ciertamente, como se anotó, el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dispuso el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, señaló que procederá la consulta cuando se dicte **auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un defensor de oficio.

Se trata, este caso, de resolver la consulta de lo resuelto por la Colegiada del Huila mediante Auto No. 444 de 28 de Agosto de 2024, veamos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **PRF-80413-2022-41580.**, cuya entidad afectada es la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA SA ESP. - GESTOR PDA - NIT 800.100.553-2**, con ocasión del resarcimiento total del daño patrimonial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80413-2022-41580, siendo la entidad afectada la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA SA ESP. - GESTOR PDA - NIT 800.100.553-2**, en favor de los siguientes responsables fiscales y terceros civilmente responsables:

- **OBRAS Y TERRENOS SAS** con NIT 800.172.923-6, como integrante del consorcio **Obras Sociales Huila**, NIT 900.717.106, con un 24% de participación.

- **MORAS INGENIEROS SAS** con NIT 900.343.072-7, como integrante del consorcio **Obras Sociales Huila**, NIT 900.717.106, con un 75% de participación.

- **HECTOR TIBERIO VALENCIA SÁNCHEZ** con C.C. 13.892.891. como integrante del consorcio **Obras Sociales Huila**, NIT 900.717.106, con un 1% de participación.

- **DIEGO IGNACIO ARENAS**, con C.C. 79.155.597 como integrante del consorcio **AGUAS DEL HUILA 03-2014** con NIT 900.755.736, con un 50% de participación.

- **LUZ BEATRIZ GONZÁLEZ JARRO** con C.C. 23.810.474 como integrante del consorcio **AGUAS DEL HUILA 03-2014** con NIT 900.755.736, con un 50% de participación.

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

- ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, Póliza de cumplimiento No. CEST21122, vigencia: 03/04/2014 al 03/04/2019, Valor Asegurado de \$2.183.079.807,60, por el amparo de Estabilidad y Calidad de la obra.

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con NIT 860.524.654, Póliza de cumplimiento No. 605-47-994000033233 expedida el 18/07/2016, vigencia 04/08/2014 al 04/08/2019, Valor Asegurado de \$454.374.012, por los amparos de cumplimiento y Calidad del Servicio; en virtud del Contrato de obra No. 112 del 3 de abril de 2014, celebrado entre la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A.E.S.P. y el CONSORCIO OBRAS SOCIALES HUILA, el cual tenía como objeto “La Construcción Plan Maestro de Acueducto Municipio de Garzón Fase I - Departamento del Huila”; para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

Para este caso, se dispuso la cesación de la acción fiscal y al archivo del proceso, lo cual nos conduce a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.”(Subrayado es nuestro)

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 consagra:

*“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

En este punto, vale la pena recordar el concepto CGR-OJ-083-2017 de fecha 19 de abril de 2017, proferido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República el cual, en lo pertinente, indica:

“(…)

Nótese que el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 modificó el proceso de responsabilidad fiscal en lo que tiene que ver con la cesación de la acción fiscal, pues determinó que ésta procederá únicamente: i) cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial investigado o por el cual se ha formulado imputación, y ii) cuando se hayan reintegrado los bienes objeto de pérdida investigada o imputada. Los demás eventos que consagraba el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 no fueron referidos por el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

Ahora bien, la Ley 610 de 2000 en el artículo 47 determina claramente los eventos en los cuales habrá lugar al proferir auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal pues señala que:

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

Adviértase que los eventos previstos en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 a partir de los cuales era procedente pronunciarse sobre la cesación de la acción fiscal, se encuentran contemplados para el archivo, y entre ellos se encuentra el resarcimiento pleno del perjuicio.

Visto que el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 de manera puntual enfatizó cuando procede la cesación de la acción fiscal, solo procederá en los dos eventos y momentos que contempla la norma en los cuales puede ser declarada la cesación de la acción fiscal, así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia C-337 de 4 de junio de 2014 (SIC), M. P. Mauricio González Cuervo al señalar que: “A juicio de la Corte, la disposición acusada es clara, en el sentido que prevé únicamente dos causales expresas para la cesación de la acción fiscal, a saber: (i) el pago del detrimento patrimonial investigado o por el cual se ha formulado imputación o (ii) el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada, y para tal fin, introdujo el vocablo “únicamente”, con el fin de señalar que procedería de manera exclusiva en esos dos eventos.”

Visto lo anterior, entrará a determinarse si contra el auto que ordena la cesación de la acción fiscal procede algún tipo de recurso.

Sea lo primero señalar, que “los recursos administrativos constituyen: por un lado, una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada”, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control judicial posterior. En este caso, la revisión de la que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa. Adicionalmente, el debate en sede administrativa constituye un requisito de procedibilidad para acudir al control judicial, de ahí que, el artículo 161.2 de la nueva codificación disponga: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”

La acción de responsabilidad fiscal es un proceso resarcitorio y no sancionatorio, en el entendido que su razón de ser es obtener el resarcimiento de los daños ocasionados a patrimonio público, una vez se dicte dentro del proceso de responsabilidad fiscal un auto de cesación de la acción fiscal, que según las normas transcritas se presenta: i) cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial investigado o por el cual se ha formulado imputación, y cuando se hayan reintegrado los bienes objeto de pérdida investigada o imputada,

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

la decisión de cesación de la acción fiscal no constituye un acto en contra del investigado y/o presunto responsable fiscal, razón por la cual, éste no tendría interés de contradecir el auto a través de los mecanismos de imputación como son el recurso de reposición y de apelación, los que además no se encuentran previstos en el procedimiento especial para éste auto en la acción fiscal.

Situación contraria sucede con las contralorías, pues, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 procede el grado de consulta:

“Artículo 18. Grado de consulta. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.” (subrayado fuera de texto)*

Sí bien es cierto, el auto de cesación de la acción fiscal procede: i) cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial investigado o por el cual se ha formulado imputación, y ii) cuando se hayan reintegrado los bienes objeto de pérdida investigada o imputada, dentro del mismo auto y por éstas razones se ordena el archivo de las diligencias. Siendo entonces el auto de cesación de la acción fiscal también un auto de archivo, contra el mismo procede el grado de consulta.”

Bajo esta óptica, este Despacho debe verificar, si dentro de las diligencias en estudio se ha acreditado el pago total del valor del detrimento patrimonial, para lo cual se iniciará por su determinación.

Ciertamente, el Auto de Apertura No. 640 de 20 de octubre de 2023 señalo con respecto a la estimación del daño lo siguiente:

“Dentro del trámite de la actuación especial de fiscalización patrimonio autónomo inversiones en agua-FIA plan departamental de aguas del Huila vigencias 2020 - 2021 del proceso auditor, se practicó visita al lugar de la obra, del cual se realizó informe técnico con fecha 26 de junio de 2022, elaborado por el profesional universitario G02 del grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Huila de la CGR, en el que pone en evidencia tres (3) hechos irregulares en detrimento al patrimonio público a saber:

- 1. Deficiencias en el relleno de recebo del tanque de almacenamiento de agua, lo que ha generado grietas a un tramo del andén perimetral del tanque, así como humedades y filtraciones en una pared de la unidad de filtración, existiendo fallas en el concreto impermeabilizado de 4000 psi.*
- 2. El retiro de unos equipos (estación reguladora de preside y macromedidor)*

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

3. El funcionamiento de la balanza analítica

- Dentro del trámite de indagación preliminar, se practicó un nuevo Informe Técnico, por parte de un Profesional Universitario con perfil de Ingeniero Civil de la Gerencia Huila, quien rindió informe técnico mediante oficio No. 2023IE0016930 del 16 de febrero de 2023, en el cual ratifica la existencia del hecho irregular relacionado con las grietas y humedades, y se desvirtúa las otras dos observaciones, quedando como hecho irregular, lo siguiente:

“Se realizó visita técnica a la planta de tratamiento PTAP del municipio de Garzón, y se revisó el andén y cuneta de concreto construido en el área perimetral al tanque de almacenamiento y el muro de la unidad de filtración nueva, encontrando:

se evidencio que persisten las irregularidades en la estructura, ya que no se ha realizado ninguna reparación de lo observado conforme al hallazgo fiscal:

Persiste el asentamiento y agrietamiento del andén y cuneta de concreto construido perimetral al tanque de almacenamiento, ocasionado por la socavación y desplazamiento del material de relleno sobre el cual se construyó el andén y que confina el muro en gaviones.

- Persiste la humedad por filtración de agua, sobre el muro de uno de los compartimientos de la unidad de filtración nueva, ocasionado por deficiencia constructiva en la dilatación de construcción del concreto impermeabilizado.

Los datos evidenciados, se midieron y se cuantificaron por \$ 4,523,005.43, conforme se describen en la siguiente tabla:

(...)

En este orden de ideas, atendiendo las conclusiones técnicas dadas por los profesionales de apoyo y del análisis técnico de la ejecución del Contrato de Obra No. 112 de 2014, se colige que existen los presupuestos sustanciales que establecen la existencia de un Daño Patrimonial al Estado como consecuencia de deficiencias constructivas, generando un presunto detrimento en cuantía de \$4,523,005,43.” (Subrayado es nuestro)

Efectivamente, el Despacho corrobora lo señalado por la Gerencia Huila, toda vez que valorado lo indicado en el informe técnico, con los precios pactados en el contrato de obra No. 112 de 3 abril de 2014, permiten concluir que la estimación del daño patrimonial dentro del PRF en estudio, se encuentra bien estimada en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CINCO PESOS CON CUERENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.523.005,43).

Bajo esta precisión, resulta pertinente recordar el concepto CGR-OJ-041-2020 de 14 de abril de 2020, proferido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, a través del cual se aclara si se debe indexar la suma correspondiente al pago que hace el presunto responsable para resarcir el daño patrimonial antes de que se dicte fallo de responsabilidad fiscal, veamos:

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

“Debe tenerse presente en que actuaciones del control fiscal puede presentarse la reparación del daño, al respecto pueden indicarse algunos eventos tales como: cuando el proceso auditor ha terminado y aún no existe proceso fiscal; cuando se encuentra en curso una indagación preliminar fiscal, y cuando existe proceso de responsabilidad fiscal. El artículo 4 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020, dispone que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Por su parte el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 131 del Decreto 403 de 2020, señala que en cualquier estado de la indagación preliminar procederá su archivo cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago.

Estipula el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, una de las causales para que tenga lugar la terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal consiste en la acreditación del pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación.

En consecuencia, tanto el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 como el artículo 16 de la Ley 610 de 2009 y su modificación, prevén que los implicados pueden motu proprio realizar el resarcimiento del daño patrimonial a efectos de obtener la cesación de la acción fiscal, caso en el cual corresponderá al ente de control fiscal vigilar que el daño sea resarcido de forma integral debiendo considerar para ello lo concerniente a la indexación.

De la precitada normatividad, se concluye que la finalidad de la responsabilidad fiscal es esencialmente resarcitoria, por ende, el pago que se pretenda realizar debe procurar regresar las cosas al estado en el que estaban antes del acaecimiento del daño patrimonial. Luego es pertinente ver como se realiza la reparación del daño.

Sobre esto, la Corte Constitucional¹⁰, ha señalado lo siguiente:

“El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite.” Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Pues bien, si como ya se dijo, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. Así las cosas, “el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.” (Subrayado fuera de texto).

De la lectura de la precitada jurisprudencia se identifica como uno de los elementos para la reparación del daño, la indexación, la cual básicamente consiste en traer a valor presente la suma que se adeuda. Es pertinente traer a colación un extracto jurisprudencial, sobre la definición de indexación, que señala lo siguiente:

“La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada (...) Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación. La indexación ha sido definida como un “sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”

En el mismo sentido, otro aparte jurisprudencial, dispone lo siguiente:

“La actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

(...) la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo. (...).”

En este orden de ideas, resulta claro que si el presunto responsable pretende resarcir el daño mediante pago, deberá hacerlo previendo que la suma será traída a valor presente, es decir, será debidamente indexada.

En cuanto a la forma como se indexa la suma correspondiente al pago esta deberá hacerse en los términos del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, es decir, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el momento que corresponda.

5. Conclusiones

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 16 de la Ley 610 de 2000, modificados por el Decreto 403 de 2020, el daño patrimonial debe ser resarcido en su totalidad y si esto se hace mediante el pago de una suma de dinero, aun cuando sea con antelación a que se profiera fallo con responsabilidad fiscal, deberá estar debidamente indexada de acuerdo con el artículo 53 de la precitada ley.”

A la luz de las normas señaladas en el concepto ut supra, resulta evidente que para tenerse por resarcido el daño debe haberse previsto que la suma sea debidamente indexada, situación que será verificada por el Despacho.

Como quedó claro la estimación del daño conforme al Auto de Apertura No. 640 de 20 de octubre de 2023, fue debidamente sustentada en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.523.005,43)**.

Ahora bien, conforme al acta de liquidación del contrato de obra 112 de 2014 suscrita el 24 de junio de 2021, de común acuerdo entre las partes, se tiene el balance financiero, en donde consta que el último giro de pago realizado al contratista fue el 24 de mayo de 2019 por un valor de \$617.550.768 tomándose esta fecha como el extremo inicial para realizar la indexación del valor del daño.

Como extremo actual, se tomará la fecha en la cual el presunto responsable realizó el pago, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la consignación realizada en el banco popular, esto es, 17 de mayo de 2024.

Lo anterior para dar aplicación a la formula señalada en el concepto CGR-OJ-105 de 1 de septiembre de 2019 proferido por la oficina jurídica de la CGR, veamos:

“En consecuencia, la indexación ha de ser el resultante de aplicar la siguiente liquidación donde:

El valor presente, que corresponde a la actualización del daño patrimonial acaecido, será el resultado del Valor Histórico, esto es, la suma determinada como cuantía del daño sin indexar, multiplicado por el IPC certificado por el DANE correspondiente al vigente en el mes en el que se profiere la decisión, dividido en el IPC inicial, es decir, el certificado por el DANE vigente para el mes en el que se produjo el daño.

VP= VH x IPC (actual)/IPCI (inicial)

VP= Valor presente.

VH= Valor histórico

IPCI= Índice de precios al consumidor inicial

VP (Daño indexado). VH (Cuantía del daño) por IPC al momento del fallo con responsabilidad fiscal. Dividido por el IPC al momento de la causación de los hechos.

Si los hechos son de tracto sucesivo el IPC será el correspondiente al último momento en que sucedieron los hechos.

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

$$VP = \left\{ \frac{(VH \times IPC \text{ actual})}{IPC \text{ inicial}} \right\}$$

Reemplazando los valores de la fórmula tenemos:

$$VP = \frac{\$24.523.006 \times 142.32}{102.44}$$

$$VP = \$6.283.817$$

En este orden de ideas, como quedó ilustrado, para hablar de resarcimiento pleno del daño al patrimonio público dentro del PRF-80413-2022-41580, al día 17 de mayo de 2024, debía haberse realizado un pago por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$6.283.817), hecho que a la luz de las pruebas allegadas no se verifica, debiéndose, en consecuencia, revocar la decisión de cesación de la acción fiscal y de archivo, para que la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, continúe con el proceso de responsabilidad fiscal a fin de garantizar el resarcimiento integral del daño.

Ciertamente, obra dentro de las pruebas allegadas al PRF-80413-2022-41580 la certificación expedida por la Coordinadora de Gestión adscrita a la Dirección Financiera de la Contraloría General de la República, en la cual se lee que se recaudó la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.917.576), veamos:

Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

Bogotá D.C., 29 de julio de 2024

20241E0081911



Doctor
SAMUEL VÁSQUEZ ÁVILA
Contralor provincial
Gerencia Departamental Colegiada de Huila
Contraloría General de la República
Neiva, Huila

Asunto: Certificación Pago Proceso de Responsabilidad Fiscal - PRF-80413-2022-41580

Respetado Doctor Vásquez

En atención a su comunicación del asunto me permito certificarle

Que en la cuenta corriente No. 050001205 del Banco Popular a nombre de la Contraloría General de la República - DTN Responsabilidad Fiscal, se hizo efectiva la consignación realizada por la entidad MORAS INGENIEROS S.A.S, según figura en el Sistema de Información Financiera SIIF Nación del mes mayo de 2024 con el documento de recaudo N° 6039724, del cual se adjunta copia

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	COMPROBANTE SIIF NACIÓN	VALOR	FECHA
MORAS INGENIEROS S.A.S	900.343.072	6039724	\$ 5.917.578,00	2024-05-17

Cordial saludo,



MYRIAM DEL CARMEN RUIZ VILLALBA
Coordinadora de Gestión (E)
Dirección Financiera

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 3, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 444 de 28 de Agosto de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, por el cual declara la cesación de la acción fiscal y archivo del proceso por resarcimiento total del daño dentro del PRF-80413-2022-41580, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, y se efectúen los respectivos registros en el sistema de información de responsabilidad fiscal, SIREF.



Departamento del Huila PRF-80413-2022-41580
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024

CUARTO: Por la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, remitir copia de la presente decisión a la entidad afectada.

QUINTO: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARISTIDES HERRERA POSADA
Contralor Delegado Intersectorial 3

Proyectó: LAVB
Profesional Universitario